

2. Dicha ordenanza tendrá carácter de contenido mínimo obligatorio para los concejos que procedan a regular los pastos de su competencia.

Art. 115. 1. Cuando la insuficiencia o idoneidad de los terrenos destinados a pastos en el territorio de un Concejo lo aconsejen, deberá formarse comunidad con el limitrofe o limitrofes, a propuesta de un Ayuntamiento o de la Consejería de Agricultura y Pesca y con la conformidad de las demás Corporaciones afectadas.

2. Si los bienes no idóneos son de propiedad particular, se procurará y fomentará la comunidad con propietarios limitrofes.

Art. 116. 1. La infracción a las Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de los pastos será sancionada con las siguientes multas:

De 15.000 a 60.000 pesetas por cabeza de ganado bovino o equino.  
De 10.000 a 30.000 pesetas por cabeza de ganado lanar o caprino.

2. La graduación de la cuantía de la multa se efectuará atendiendo a las características del hecho que constituya la infracción.

3. La cuantía máxima de la multa se impondrá, en todo caso, cuando el ganado carezca del oportuno certificado sanitario.

4. El órgano competente en materia sancionadora será el Consejero de Agricultura y Pesca y el procedimiento a seguir será el regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 117. 1. En caso de incumplimiento de las Ordenanzas reguladoras de los pastos, si el propietario del ganado no procede a la retirada inmediata del ganado, se hará por la Administración, repercutiendo en el mismo el coste de las actuaciones.

2. El ganado retirado por la Administración será recogido en lugar idóneo, pudiendo hacerse cargo del mismo en el plazo de quince días quien acredite ser su propietario, previo pago de los gastos totales ocasionados.

3. Transcurrido el plazo señalado sin retirada del ganado, se actuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Las actuaciones previstas en este artículo son independientes del expediente sancionador incoado en su caso.

Art. 118. 1. La existencia de ganado en pastos de cualquier naturaleza y titularidad, cuyo dueño no sea conocido en el lugar, podrá ser aprehendido y retirado inmediatamente por el Ayuntamiento o por personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y depositado en lugar idóneo, a costa de la misma.

2. La aprehensión del ganado será hecha pública mediante anuncio en el Ayuntamiento respectivo, en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia y en un diario regional, pudiendo hacerse cargo del mismo quien acredite ser su propietario en el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial», previo pago de los gastos ocasionados.

3. Transcurrido dicho plazo, si el ganado cumple con las condiciones sanitarias adecuadas, será expedido el oportuno certificado sanitario, procediéndose a continuación a su enajenación mediante subasta pública entre ganaderos del lugar. El Ayuntamiento percibirá el beneficio que se obtenga de la subasta para financiar obras y servicios municipales, revertiendo, en su caso, a la Consejería de Agricultura y Pesca el coste de la retirada y alojamiento del ganado.

El procedimiento de la subasta será regulado por Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. Si el ganado no cumpliera con las condiciones sanitarias debidas y fuera imposible su saneamiento, aun adoptadas todas las medidas necesarias, se procederá a su sacrificio inmediato. En caso de obtención de beneficio económico, éste revertirá al presupuesto de la Consejería de Agricultura y Pesca para sufragar los gastos ocasionados a la misma y el resto será entregado al Ayuntamiento respectivo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Respecto a lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de esta Ley, los consorcios forestales existentes en el momento de su entrada en vigor, suscritos con cualquier órgano de la Administración del Estado o provincial cuyas competencias haya asumido el Principado de Asturias, a petición de la Entidad propietaria del monte, pueden rescindirse por Resolución dictada por el Consejero de Agricultura y Pesca, que aprobará también la liquidación que se practique con arreglo al contrato existente.

En el caso de que sea de interés para la Entidad propietaria, ésta puede solicitar acogerse al sistema de convenio previsto en esta Ley, formalizándose uno nuevo, que sustituirá al consorcio preexistente, sin que sea necesario realizar su liquidación.

Segunda.—Por el Consejo de Gobierno se adoptarán las medidas necesarias para adscribir a la Comisión Regional del Banco de Tierras, los medios personales, materiales y de presupuesto necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, y a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, dispondrá la integración en el Banco de Tierras de las fincas de interés agrario que figuren en el inventario de bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el registro de explotaciones agrarias, siendo condición indispensable estar inscrito en el mismo para ser beneficiario de las ayudas técnicas y económicas de la Administración regional.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda derogada cualquier otra disposición de igual e inferior rango que contradiga lo dispuesto en la misma, emanada de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, el Consejo de Gobierno dictará los Decretos que sean pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, por Decreto, establecerá la unidad mínima de cultivo agrícola y forestal.

Tercera.—En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado para cada materia específica.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo a 21 de julio de 1989.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,  
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 193,  
de 21 de agosto de 1989)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**21774** LEY 4/1989, de 27 de junio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe total de 5.000.000.000 de pesetas para financiar el programa operativo de carreteras de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14,3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el objeto de mejorar la red de carreteras de la Comunidad, se ha incluido en el avance del Plan de Desarrollo Regional el Programa Operativo de Carreteras de Castilla y León que comprende el Plan de Carreteras Provinciales y el Plan Regional de Carreteras, cuya ejecución se producirá en el periodo 1989-1993.

Entre las finalidades del Programa Operativo de Carreteras de Castilla y León se encuentra el dotar de recursos a las Diputaciones Provinciales con el fin de que éstas atiendan adecuadamente a la red viaria de su titularidad.

La Junta de Castilla y León acordó someter el Programa Operativo de Carreteras al Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León, el cual en su reunión de 21 de febrero de 1989 prestó su conformidad al mismo. Con fecha 23 de febrero de 1989 la Junta de Castilla y León aprobó el avance del Plan de Desarrollo Regional en el cual se incluyó el citado Programa, lo que comporta en su primera anualidad la necesidad de incrementar los recursos procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989 con destino a la financiación del Plan de Carreteras Provinciales integrado en el Fondo de Cooperación Local.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989 con destino a la financiación del Plan de Carreteras Provinciales, incluido en el Programa Operativo de Carreteras de Castilla y León, por un importe de 5.000.000.000 de pesetas, a la sección 01, servicio 05, programa 063, capítulo 7, artículo 6, concepto 2.

Art. 2.º Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda emita Deuda Pública

o concierte operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 5.000.000.000 de pesetas destinados a financiar el suplemento de crédito que en esta Ley se concede.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Valladolid, 27 de junio de 1989.

JOSE MARJA AZNAR LOPEZ,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

## COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**21775** CIRCULAR 4/1989, de 6 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la primera elección de Vocales de su Comité Consultivo por las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa.

La disposición adicional del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, el Real Decreto), habilita a ésta para regular el proceso de designación o elección de los Vocales de su Comité Consultivo, representantes de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores.

La Circular 1/89 estableció el régimen al que se ajustó la primera designación o elección de la totalidad de los Vocales del Comité que, por lo que se refiere a la representación de los miembros de las Bolsas, presentaba la peculiaridad de corresponder a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, al no existir aún entonces Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa.

La disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto establece que la primera elección y nombramiento de los Vocales representantes de los miembros de las Bolsas en la forma prevista en el número 1 de su artículo 3.º, es decir, por las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa, tendrá lugar durante los dos meses siguientes al día 29 de julio de 1989, cesando entonces los Vocales nombrados por las Juntas Sindicales. La presente Circular tiene únicamente por objeto regular los extremos necesarios para que pueda tener lugar, dentro del citado plazo, esta renovación parcial del Comité Consultivo.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 6 de septiembre de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

**Norma primera. Proposición de candidatos:** 1. Podrán ser candidatos a Vocal del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en representación de los miembros de las Bolsas de Valores las personas físicas propuestas por éstos de acuerdo con lo previsto en los números siguientes.

2. Cada Sociedad de Valores y Bolsa podrá proponer un candidato para uno de los dos puestos de Vocal representante de los miembros de las Bolsas de Valores cuya elección corresponde en exclusiva a las Sociedades de Valores y Bolsa y, al no haberse constituido el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, otro para el puesto de Vocal

en cuya elección han de participar conjuntamente con las Agencias de Valores y Bolsa.

3. Cada Agencia de Valores y Bolsa podrá proponer un candidato para el puesto de Vocal representante de los miembros de las Bolsas de Valores cuya elección corresponde en exclusiva a las Agencias de Valores y Bolsa y, al no haberse constituido el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, otro para el puesto de Vocal en cuya elección han de participar conjuntamente con las Sociedades de Valores y Bolsa.

4. Sólo se incluirán en las relaciones a que se refiere la norma siguiente los candidatos propuestos por medio de escrito recibido en la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes del día 15 de septiembre de 1989.

**Norma segunda. Publicación de candidaturas.**—La Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la mayor brevedad, remitirá a todas las Sociedades Rectoras tres relaciones: Una de ellas comprensiva de los candidatos propuestos para ser elegidos exclusivamente por las Sociedades de Valores y Bolsa; otra de los propuestos para ser elegidos por unas y otras conjuntamente. Dichas relaciones serán publicadas en los «Boletines de Cotización», antes del martes, día 19 de septiembre, con indicación de que los votos correspondientes a cada Sociedad o Agencia de Valores y Bolsa deberán ser recibidos antes del martes, día 26 de septiembre, en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Norma tercera. Votación.** 1. A efectos del escrutinio a que se refiere la norma siguiente, el voto de cada Sociedad o Agencia de Valores y Bolsa se ponderará en función del número de decenas enteras de millones de pesetas que comprenda su capital social desembolsado en el momento de su inscripción en los Registros administrativos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Las Sociedades de Valores y Bolsa podrán votar únicamente a un candidato de la primera y a otro de la tercera de las relaciones contempladas en la norma segunda anterior. Lo propio podrán hacer las Agencias de Valores y Bolsa respecto de la segunda y tercera de dichas relaciones.

**Norma cuarta. Escrutinio y nombramiento.**—Transcurrido el plazo de votación, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores procederá al escrutinio de los votos recibidos y al nombramiento de los Vocales titulares y suplentes que resulten elegidos. Los puestos de Vocales titulares y suplentes correspondientes a cada relación de candidatos se asignarán según el orden que resulte de la clasificación de los mismos en función del número de votos, de modo que sean nombrados Vocales titulares quienes más hayan obtenido.

**Norma quinta. Publicación de los nombramientos de los Vocales.**—El nombramiento de los Vocales del Comité Consultivo será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines de Cotización de las Bolsas de Valores».

#### NORMA ADICIONAL

A los agentes miembros a título individual de una Bolsa de Valores les será aplicable cuanto se prevé en la presente circular para las Agencias de Valores y Bolsa, si bien, para la ponderación de su voto se tomará como capital social la proporción sobre el capital mínimo de las Agencias de Valores que se derive de la decisión que hubieren adoptado, de acuerdo con el párrafo 2.º del número 5 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

#### NORMA FINAL

La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1989.—El Presidente del Consejo, Luis Carlos Croissier Batista.